

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL RONDÓN

Peticionario

Recurso Extraordinario

KLRX202000014

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y el Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Miguel Rondón (en adelante, Sr. Rondón) mediante el presente recurso. En el mismo, nos solicita que ordenemos su excarcelación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

En el escueto escrito presentado ante nos, el Sr. Rondón sostuvo que lleva nueve meses confinado. Expuso que tuvo una vista ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 25 de junio de 2020, en la cual se le indicó que si en treinta días laborables el Gobierno de los Estados Unidos no tomaba acción para su liberación debía ser puesto en libertad. Alegó, que dado a que transcurrieron los 30 días que indicó el TPI sin que fuera puesto en libertad, procede su excarcelación.

II

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza

jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es obligación de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

En el presente recurso, el Sr. Rondón no nos puso en condiciones para atender su reclamo. Ello, pues no surge del mismo las razones por las cuales este se encuentra confinado, no incluyó documentación alguna que nos permita conocer los trámites realizados ante el TPI, o en qué etapa se encuentra su caso. Tampoco cuenta el recurso con el número de caso asignado en primera instancia o la sala a la cual pertenece.

Por tanto, emitimos una resolución, el 28 de agosto de 2020, mediante la cual le concedimos un término al Sr. Rondón para que pusiera en condiciones a este Tribunal de atender el presente recurso. Transcurrido, en exceso, el término concedido sin que el Sr. Rondón cumpliera con lo dispuesto en la mencionada resolución, procede que desestimemos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Por ello, es esencial que los recursos que se presenten ante este foro se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, *supra*. Véase, Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3) y (C).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones